



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218004569

Procedimiento abreviado 216/2021 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 091000000021621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 091000000021621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Francisco
Puga Arenas
Procurador/a:
Abogado/a: Vicenç Navarro Betrian

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILASSAR DE DALT
Procurador/a:
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

SENTENCIA Nº 77/2022

Barcelona, 11 de marzo de 2022.

Vistos por Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona los presentes autos instados por FRANCISCO PUGA ARENAS, asistido por el Letrado Don Vicenç Navarro Betrian contra el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE DALT asistido y representado por el letrado consistorial, se procede a dictar Sentencia , en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se admitió el recurso señalándose para su celebración el día 10 de febrero de 2022 procediéndose a reclamar el expediente administrativo.





TERCERO. - En el día fijado se celebró la vista, en la cual el recurrente se ratificó su escrito de demanda y la administración se opuso, seguidamente se fijó la cuantía y se propusieron y practicaron las pruebas que constan en la grabación y se consideraron pertinentes. Después las partes presentaron conclusiones y el asunto quedó pendiente de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, de fecha 12 de marzo de 2021, Decret num. 2021AJUN000386, en virtud de la cual impone al recurrente las siguientes sanciones:

- La comissió d'una falta disciplinaria greu, - prevista a l'article 49, apartat o), de la llei 16/1991, de 10 de juliol, consistent en l'incompliment per negligència greu dels deures derivats de la propia funció, en ordenar que no quedi reflectit l'incident al programari de novetats i indicar a l'agent l'abandonament del servei, sense tenir en compte la prestació del servei" -, una sanció de SIS (6) MESOS I QUINZE (15) DIES de suspensió de funcions, amb pèrdua de retribucions.
- I, la segona d'elles per una falta disciplinaria greu, prevista a l'article 49, apartat b), de la llei 16/1991, de 10 de juliol, consistent en les faltes de respecte o consideració greus i manifestes envers els superiors, els Companys, els subordinats o els ciutadans, ja que a mes de les formes incorrectes d'adreçar-se a un superior que figuren al seu propi informe, l'Inspector hi ha posat de manifest que no resulta un fet puntual, sinó que ja s'ha advertit en anteriors ocasions", una sanció de VUIT (8) MESOS de suspensió de funcions, amb pèrdua de retribucions.

La parte actora expone en primer lugar una relación de hechos a la que me remito y por todo ello solicita que se estime la demanda, y anulación de la imposición y subsidiariamente la reducción de las sanciones impuestas, al Sargento Francisco Puga funcionario del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt.





La administración demandada se opone a la pretensión del actor alegando en primer lugar unos antecedentes de hecho los que me remito y por todo ello solicita que se desestime la demanda.

SEGUNDO.- Los hechos en los que se basa las sanciones impuestas al recurrente son las siguientes:

A las 22:20h. del día 11 de mayo de 2020, el actor (sargento) recibió una llamada telefónica del agente TIP 044 (de cual dependía) informándole que se había producido un disparo fortuito en las dependencias policiales del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt.

Que el sargento le dijo que finalizase el servicio y que enviase un correo al Inspector Jefe, informando que se había producido un disparo y las causas, sin informar directamente. Ordenó al agente que no hiciese constar el incidente en el programa de novedades, que recogía todas las incidencias del servicio.

Que el inspector confeccionó la orden de servicio 005/2020 en la cual contestó con el documento de fecha 12 de mayo de 2020 R/N S109/20.

Que en fecha indeterminada confeccionó un documento de soporte que le va a dar al agente 044, haciendo uso del sello y con contenidos que relevaban que a pesar de observar conductas sancionables no ha dado cuenta de estas posibles infracciones, tolerando las conductas.

Como consecuencia de los anteriores hechos se impuso al recurrente dos infracciones graves reguladas en los artículos 49.o) y b) de la Ley 16/1991, respectivamente: 1) incumplir la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que estos deban conocer; 2) faltas de respeto y de consideración graves y manifiestas contra los superiores jerárquicos, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

La actora considera que se ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora, ya que los hechos acreditados no se encuentran tipificados en el artículo 49.o) de la Ley 16/1991, de 10 de julio. En segundo lugar, considera que las sanciones impuestas no son proporcionales y que se está vulnerando el principio non bis in ídem, ya que se está sancionando dos veces los mismos hechos.





TERCERO.- En primer lugar, debemos señalar que la parte actora no ha practicado prueba válida que desvirtúe los hechos imputados. Y hay que tener en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por la actora en el expediente administrativo.

Así, no es controvertido que, el 11 de mayo de 2020, el actor tuvo conocimiento de que se había producido un tiro fortuito dentro de la comisaría de policía y fuera del lugar de seguridad autorizado para hacer las manipulaciones de las armas de fuego.

Igualmente, no es controvertido que, pese a tener conocimiento, no dio las órdenes oportunas y que le correspondían dar conforme al cargo que ocupaba y no informó inmediatamente de los hechos a su superior jerárquico.

En segundo lugar, la actora no ha desvirtuado que recibió la orden 5/2020 de confeccionar un plan de control de material y de informar los motivos por los cuales no puso en conocimiento inmediato a su superior el hecho del disparo fortuito. A lo largo del expediente administrativo, queda constatado que el plan no lo confeccionó de manera inmediata y que en el redactado existían faltas de consideración a su superior.

Por tanto, debe de ser desestimada la primera de las pretensiones de falta de tipicidad de los hechos, ya que los mismos, son constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 49.b) y o).

Es decir, es acreditado que el recurrente incumplió las obligaciones derivadas de su cargo no informando a su superior jerárquico del tiro fortuito, indicando al agente que podía abandonar las dependencias policiales sin realizar los trámites previos derivados del tiro fortuito y dilatando en el tiempo la presentación del plan de control de material. Así, de las normas de seguridad y uso de las armas de fuego aprobado por el Ayuntamiento de Vilassar de Mar, se establece claramente que en supuestos como el presente deberá de ponerse en conocimiento del superior jerárquico (artículo 111) y adoptar las medidas cautelares inmediatas.

Respecto de las faltas de consideración son evidentes, y así se desprende de frases como: “però això vostè ja ho sap, no l'he de dir” y el tono del informe no es correcto.





Por tanto, procede considerar conforme a derecho las infracciones imputadas, y no se ha acreditado que se vulnere el principio non bis in ídem, en cuanto que se trata de dos hechos subsumibles en dos infracciones.

CUARTO.- En segundo lugar, la actora alega falta de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

En este punto procede señalar que, la sanción impuesta por los hechos previstos en el apartado o), se considera proporcional, ya que es de gran transcendencia para la seguridad pública el hecho de no seguir los trámites adecuados en los supuestos en los que se produzca un tiro fortuito fuera de las zonas frías. Sin embargo, se considera desproporcional la sanción impuesta por la falta de consideración, ya que, si bien es cierto el tono del informe no es el adecuado, es desmesurada la sanción de 8 meses de suspensión, más aún cuando no se ha sancionado previamente por los mismos hechos, al objeto de apreciar la reiteración, por lo que procede imponer la sanción en su grado mínimo de 15 días de suspensión sin empleo y sueldo.

ULTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas.

Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso presentado por FRANCISCO PUGA ARENAS frente a la resolución del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, de fecha 12 de marzo de 2021, Decret num. 2021AJUN000386y **CONFIRMO** la resolución impugnada, a excepción de la sanción impuesta respecto a la infracción prevista en el artículo 49, apartado b), de la Ley 16/1991, de 10 de juliol, que procede reducirla a 15 días de suspensión sin empleo y sueldo.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.





La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Codi Segur de Verificació: 3YTHPX P49P4QH K60R5Z81905LQCC13Y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Colorado Soriano, Rocio;

Data i hora 18/03/2022 10:30

